

CIRCULAR EXTERNA

ATT-DJ-CIR EXT LP 1/2016

REF: COMUNICADO A OPERADORES Y/O PROVEEDORES DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES, REGULADOS POR LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES - ATT

En aplicación del numeral 15 del Artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011 (**LEY N° 164**) y de conformidad al Artículo 358 de la Constitución Política del Estado que señala: “*Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento*”, la ATT tiene a bien recordar a todos los operadores y/o proveedores regulados por la ATT, que **deben dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente y aplicable en general, así como en específico a lo que refieren los siguientes numerales:**

1. Al Artículo 54 de la Ley N° 164, establece que las usuarias y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación tienen derecho a:
 12. Recibir el reintegro o devolución de montos que resulten a su favor por errores de facturación, deficiencias o corte del servicio.
2. Al párrafo IV del Artículo 120 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO A LA LEY N° 164**), establece que los operadores o proveedores de servicio de telecomunicaciones al público de voz, que ofrezcan la modalidad de cobro prepago deben considerar las siguientes características:
 - a) La vigencia de cualquier crédito que se cargue no podrá ser menor a sesenta (60) días calendario;
 - b) Al vencimiento de su vigencia, el crédito o saldo no consumido se sumará al nuevo que se cargue;
 - c) Al vencimiento de la vigencia de un crédito si la usuaria o el usuario no realiza recargas, la línea deberá permanecer habilitada para la recepción de llamadas y el acceso a números gratuitos y de emergencia, al menos por treinta (30) días calendario, adicionales.
3. Al párrafo V de mismo artículo 120 de la citada norma legal señala que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones al público de voz que ofrezcan la modalidad de cobro post-pago deben considerar las siguientes características:
 - a) Se podrán ofrecer diversos límites de consumo mensual para elección del usuario, a fin de posibilitar el control de consumo de los servicios;
 - b) En los planes que correspondan, el crédito o saldo no consumido en el mes, deberá ser acumulado al mes siguiente con una **vigencia mínima de dos (2) meses** para su consumo.



FIRMA DIGITAL



4. Al párrafo VII de artículo 120 del citado reglamento establece que en la modalidad pre-pago y post pago, para el servicio de acceso a internet en los que se cobre por volumen de datos transferidos, se debe considerar:

- a) Planes en los que se oferte diferentes volúmenes de datos y tiempos de vigencia;
- b) En la modalidad post-pago, el volumen de datos no consumido se sumará al volumen de datos del mes siguiente;
- c) En la modalidad pre-pago, para paquetes por volúmenes de bytes, el volumen no consumido se sumará al siguiente volumen de datos adquirido, siempre y cuando la usuaria o el usuario realice una compra del mismo paquete u otro similar en un **periodo no mayor a dos (2) meses**;
- d) Para ambas modalidades, cada volumen de datos no consumido se acumulará **mínimamente por dos (2) meses**.

* “Por principio, nadie puede alegar el desconocimiento de la ley para el cumplimiento de sus obligaciones”, por lo que los operadores y/o proveedores regulados por la ATT tienen el deber de conocer la normativa aplicable al sector, sus reglamentos, resoluciones y/o instructivos.

La normativa establece que el volumen de datos, crédito o saldo no consumido en el mes, deberá ser acumulado al mes siguiente con una **vigencia mínima de dos (2) meses** para su consumo, que de ninguna manera infiere que ante la vigencia o la deshabilitación de una línea telefónica inclusive, el operador se apropie de dicho crédito por no haber sido consumido, en aplicación del principio de las actividades en telecomunicaciones, establecidas en el inciso d) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1391.


Ing. Roque Roy Méndez Soletto
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

FIRMA DIGITAL

